

# <u>Estatutos sociales de la sociedad mercantil denominada</u> "SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO DE CALAMOCHA, Sociedad Anónima".

## CAPITULO I.- DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.

**Artículo 1.-** Bajo la denominación "Sociedad para el Desarrollo de Calamocha, S.A." se constituye una Sociedad que se regirá por lo establecido en los presentes Estatutos, y, en todo cuanto no esté previsto en ellos, por la normativa reguladora de Sociedades Anónimas y por las demás disposiciones legales vigentes que resulten de aplicación.

**Artículo 2.-** La sociedad tiene por objeto: Será objeto de la sociedad dotar a la población de Calamocha (Teruel) de suelo industrial y de servicios con el fin de potenciar el desarrollo económico y social del municipio y su área de actuación, así como la promoción, apoyo y participación en toda clase de actividades económicas e iniciativas generadoras de riqueza y/o empleo en la zona, en especial la construcción y explotación de cualesquiera instalaciones, y la adquisición, parcelación y venta de terrenos, así como, la construcción y enajenación de obras y servicios.

El Objeto social podrá realizarse por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 2bis.- La Sociedad tiene la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, de sus organismos públicos, y de las demás entidades integrantes del Sector Público autonómico, estando obligada a realizar los trabajos que éstas le encarguen en las materias señaladas en el artículo segundo de los presentes estatutos sociales referidos a su objeto social. Las relaciones de la sociedad con los poderes adjudicadores de los que es medio propio instrumental y servicio técnico tienen naturaleza instrumental y no contractual, articulándose a través encargos de ejecución, por lo que, a todos los efectos, son de carácter interno, dependiente y subordinado. La comunicación efectuada por uno de estos poderes adjudicadores encargando una actuación supondrá la orden para iniciarla. La sociedad no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que es medio propio, sin perjuicio de



que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

**Artículo 3.-** La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido; esto, no obstante, la Junta General podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras sociedades.

**Artículo 4.-** La Sociedad comenzará su actividad en el día de otorgamiento de la escritura fundacional. No obstante, si alguna de las actividades que puede desarrollar la sociedad por razón de su objeto, precisare de autorización administrativa, comenzará a ejercer dicha actividad, a partir de la fecha de su concesión.

Artículo 5.- El domicilio social se fija en Avenida Ranillas, 1D, Planta 3ª, Oficina A, CP 50018, de Zaragoza. Corresponde al órgano de Administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

# **CAPITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.**

**Artículo 6.-** El capital social se fija en la cantidad de 2.760.000 euros (DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL EUROS), estando íntegramente suscrito y desembolsado. Está dividido y representado por 27.600 acciones ordinarias, nominativas y de una sola serie, de 100 euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 27.600 ambos inclusive.

**Artículo 7.-** Las acciones estarán representadas por títulos. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

**Artículo 8.-** La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica a éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta



para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

**Artículo 9.-** En toda transmisión de acciones por actos inter-vivos a título oneroso a favor de extraños, se observarán las siguientes reglas:

a) El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, con indicación de su domicilio, a los administradores, quienes a su vez y en el plazo de diez días naturales, deberán comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en su domicilio.

b) Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las acciones y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones.

c) Transcurrido dicho plazo, la Sociedad podrá optar dentro de un nuevo plazo de veinte días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida.

d) Finalizando este último plazo, sin que por los socios o por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó a los administradores, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.

e) Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será por su valor razonable en el momento en que se solicitó la transmisión, entendiéndose por tal el que determine el auditor de cuentas, distinto del auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombre a tal efecto el órgano de administración de la sociedad.



f) No están sujetas a limitación alguna las transmisiones que se realicen a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio enajenante.

g) La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión intervivos de acciones que se sujete a las normas establecidas en este artículo, ya sea voluntaria, ya litigiosa o por apremio, observándose en estos casos lo que determina el artículo siguiente.

**Artículo 10.-** El mismo derecho de adquisición preferente tendrá lugar en el caso de transmisión mortis causa de las acciones o a título lucrativo o gratuito. Los herederos o legatarios y, en su caso, los donatarios, comunicarán la adquisición al órgano de administración, aplicándose a partir de este momento las reglas del artículo anterior en cuanto a plazos de ejercicio del derecho; transcurridos dichos plazos sin que los accionistas ni la Sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro registro de acciones.

Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial extrajudicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el remanente o adjudicatario comunique la decisión del órgano de administración.

En los supuestos del presente artículo, para rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de acciones nominativas, la sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirir o, en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, entendiéndose por tal el que determine el auditor de cuentas, distinto del auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombre a tal efecto el órgano de administración de la sociedad.

No se aplicará el presente artículo a las adquisiciones realizadas por el cónyuge, los ascendientes o los descendientes.

**Artículo 11.-** Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellos regularmente constituidos. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.



Cualquier accionista que lo solicite, podrá examinar el libro registro de acciones nominativas.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

**Artículo 12.-** Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

**Artículo 13.-** En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de ese derecho, notificado a la Sociedad para su inscripción en el libro registro.

En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en lo no previsto en ésta, por la Ley Civil aplicable.

En caso de prenda o embargo de acciones, se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

## CAPITULO III.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

**Artículo 14.**- Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

## Sección I.- De la Junta General de Accionistas.

**Artículo 15.-** Los socios constituidos en Junta General debidamente convocada decidirán por las mayorías fijadas en la Ley y en estos Estatutos en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley le reconoce.



**Artículo 16.-** Serán competencia de la Junta todos los asuntos que la Ley le atribuya, así como la forma en que habrán de desembolsarse los dividendos pasivos, la emisión de obligaciones y la división del haber social. Entenderá además la Junta de cuantos asuntos le sean sometidos a su consideración por los administradores, así como de aquellas otras funciones que los presentes Estatutos señalen como de su exclusiva competencia.

**Artículo 17.-** Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y deberán ser convocadas por el Consejo de Administración.

**Artículo 18.-** La Junta Ordinaria se reunirá cuando los Administradores lo estimen conveniente para la buena marcha del negocio y de las operaciones sociales y necesariamente con el carácter de ordinaria, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio a partir del momento de cierre del balance de fin de año para censurar la gestión social, aprobar, en su caso las cuentas del ejercicio anterior, discutir la memoria y resolver sobre la aplicación del resultado.- La Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea ordinaria.

**Artículo 19.-** La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos treinta días antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el orden del día. Podrá hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, entre la primera y segunda, reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas. En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y en su caso el informe de los auditores de cuentas.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

**Artículo 20.-** Los administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de tos treinta días siguientes a la fecha del oportuno



requerimiento notarial a los administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

**Artículo 21.-** La Junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, desempeñando las funciones de Secretario el que lo sea del Consejo. Las actas de la Junta General serán autorizadas por la firma del Presidente y del Secretario y las certificaciones de dichas actas serán expedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente del Consejo de Administración.

**Artículo 22.-** Para poder asistir a la Junta General será requisito imprescindible que tengan inscritas los accionistas sus acciones en el Libro Registro de Acciones, con cinco días de antelación por lo menos, a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

**Artículo 23.-** La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el 80% del capital social suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la reunión de la Junta cuando el capital concurrente a la misma, presente o representado, sea del 24%.

**Artículo 24.**- Para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de las obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad o cualquier otra modificación estatutaria, se requerirán los quórums establecidos en el artículo anterior.

Sin embargo, en segunda convocatoria, cuando concurran accionistas que representen menos del 80% y más del 25% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las tres cuartas partes del capital presente o representado en la Junta.

Y ello siempre a salvo de las excepciones previstas legalmente.

**Artículo 25.-** Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de capital presente, salvo los supuestos previstos en estos Estatutos y en la Ley en que se requiera en su caso mayoría cualificada. Cada acción da derecho a un voto.

**Artículo 26.**- Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el Libro Registro de acciones, con cinco días de antelación a aquel



en que haya de celebrarse la Junta y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público, su regular adquisición de quien en el Libro Registro aparezca como titular. Con dicha acreditación se entenderá solicitada a los administradores la inscripción en el Libro Registro.

**Artículo 27.-** Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con si alcance establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

Este último registro no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquel ostente poder notarial conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

**Artículo 28.**- El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello, según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

## Sección II.- Del Consejo de Administración.

**Artículo 29.-** Los Administradores de la Sociedad serán elegidos por la Junta General. Para ser administrador no será necesario ser accionista.

**Artículo 30.**- La administración y representación de la Sociedad corresponderá al Consejo de Administración, que será designado por la Junta General. El Consejo de Administración estará compuesto por un número de consejeros no inferior a 3 ni superior a 8, renovándose cada 4 años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por



periodos de igual duración. El Consejo de Administración podrá acordar el abono de dietas por la asistencia de los Consejeros a las reuniones de los órganos colegiados, así como el pago de indemnizaciones por gastos de desplazamiento. El importe de las dietas será fijado por el órgano de administración.

**Artículo 31.-** El Consejo elegirá entre sus miembros a un Presidente y en su caso, a un Vicepresidente, que sustituirá al anterior en todo supuesto de ausencia o imposibilidad. También elegirá a un Secretario, quien podrá no ser consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.

Artículo 32.- El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que estime conveniente, pero, cuando menos, una vez cada tres meses, salvo que por el Presidente se estime la conveniencia de modificar dicha periodicidad por cualquier circunstancia que así lo justifique. La convocatoria se realizará mediante correo electrónico o por cualquier otro medio que permita dejar constancia de la misma, y estará autorizada con la firma del Presidente, o la del Secretario, por orden del Presidente con al menos tres días de antelación a la celebración de la sesión, indicando el lugar y los asuntos a tratar. No obstante, el Consejo de Administración se podrá constituir sin ninguna formalidad alguna, para feriar sobre cualquier cuestión, si estuvieran presentes todos los Consejeros, y por unanimidad acordaran celebrar la sesión.

Tanto a efectos de la convocatoria como en general de cualquier comunicación a los Consejeros, se estará a la dirección de correo electrónico que el Consejero facilite a la Sociedad en el momento de aceptación de su cargo, debiendo notificar a la Sociedad cualquier cambio al respecto. El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten dos de sus miembros o lo acuerde el Presidente o quien haga sus veces.

## Artículo 32 bis.- Reuniones por medios telemáticos.

Las sesiones de los órganos de gobierno (Juntas Generales) y de los órganos de administración de la sociedad (Consejo de Administración) podrán constituirse y celebrarse por medios telemáticos (videoconferencia o conferencia múltiple) que aseguren la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y/o sonido de los asistentes en remoto. Los medios telemáticos garantizarán debidamente la identidad del sujeto que deberá quedar acreditado por el Secretario de la sesión.



Cumpliendo los requisitos de la legislación vigente podrán celebrarse reuniones con el carácter de universal, aunque los concurrentes se encuentren en diferentes sitios geográficos, siempre que los mismos estén interconectados entre sí por videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

En la convocatoria de las Juntas Generales se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la Junta.

La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social de la compañía, independientemente del lugar dónde se produzca la conexión de cada asistente.

Las reuniones del Consejo de Administración y de las Juntas Generales de la sociedad celebradas por medios telemáticos se recogerán en soporte grabado para ulterior prueba formando parte de la documentación social de la compañía.

Artículo 33.- El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al mismo presentes o representados por otro Consejero la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante escrito dirigido al Presidente y será especial para cada reunión del Consejo. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes, presentes o representados, a la reunión.- La delegación permanente de alguna o todas sus facultades legalmente delegables en la Comisión ejecutiva o en uno o varios Consejeros-delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.- Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que podrá ser el mismo que se lleve para las Juntas Generales, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. En caso de empate el Presidente tendrá el voto dirimente.

## **Artículo 33 bis.-** Acuerdos por escrito y sin sesión.

Serán válidos también los acuerdos adoptados por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento de adopción de acuerdos.

Tanto el escrito conteniendo los acuerdos como el sentido del voto de los Consejeros podrán formularse por medio electrónicos, remitiéndose por cualquier medio dentro del plazo de diez días en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor el voto extemporáneo.



La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social de la compañía independientemente del lugar desde el que se emita el voto por los Consejeros y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.

En el acta que practique el Secretario se hará constar los acuerdos adoptados, expresando la identidad de los Consejeros, el sentido del voto de cada uno de ellos y el procedimiento seguido para la adopción del acuerdo, sin sesión y por escrito.

**Artículo 34.-** El Consejo de Administración estará investido de los más amplios poderes para dirigir la marcha de la Sociedad, pudiendo ejercitar actos de administración, de representación y de rigurosos dominios, con la sola limitación de aquellas facultadas que la Ley o los presentes Estatutos señalen como de exclusiva competencia de la Junta General.

Está pues facultado el Consejo de Administración en nombre y representación de la Sociedad para llevar a cabo toda clase de actos y negocies de administración, de disposición, obligaciones y de riguroso dominio con cualquier persona física o jurídica, incluso organismos oficiales y entidades financieras y cancanas, sin exceptuar los Bancos de España y la Banca Oficial.- SIGUEN FACULTADES DENEGADAS.

**Artículo 35.-** Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el Consejo designar de entre los socios las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

**Artículo 36.-** El Consejo de Administración podrá delegar permanentemente todas o algunas de sus facultades legalmente delegables en una Comisión Ejecutiva o en uno o vanos Consejeros Delegados. Al proceder a su designación, el Consejo podrá establecer las facultades que correspondan al Consejero Delegado o a la Comisión Ejecutiva. Caso de no hacerlo así se considerará como ejecutor de sus acuerdos y tendrá por tanto las mismas facultades que al Consejo corresponda, relativas a la representación judicial, comercial y administrativa de la Sociedad, pudiendo a su vez delegar todo o parte de sus facultades.



## CAPITULO IV.- EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y APLICACION DEL RESULTADO.

Artículo 37.- El ejercicio social comenzará el día uno de enero y terminará el día treinta y uno de diciembre de cada año, salvo el primer ejercicio que dará comienzo el día en que se firme la Escritura de Constitución. El Consejo de Administración estará obligado a formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social: las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

**Artículo 38.-** Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por Auditores de Cuentas designados por la Junta General, los cuales en el plazo de un mes desde que les fueras entregadas las cuentas firmadas por los Administradores, emitirán un informe en los términos previstos en la Ley de Sociedades Anónimas. El nombramiento de los Auditores deberá de ajustarse a la Ley e inscribirse en el Registro Mercantil.

**Artículo 39.**- Los beneficios obtenidos en cada ejercicio social se distribuirán y aplicarán en la forma que determine a la Junta General, con la observancia de lo establecido por la Ley.

## CAPITULO V DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 40.- La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. En caso de disolución, el Consejo de Administración se constituirá en Comisión liquidadora, con las más amplias facultades, incluida la de otorgar poderes a favor de otra u otras personas, que podrán ser extrañas a la Sociedad. Si el número de miembros del Consejo de Administración fuera par en el momento de constituirse en Comisión liquidadora, la Junta General nombrará un miembro adicional.

Los liquidadores, en número impar, estarán ampliamente facultados para distribuir el patrimonio social entre los accionistas, con cumplimiento de las disposiciones legales.

**Artículo 41.-** Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios conforme a lo dispuesto en la Ley.